



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	Acción Popular
Accionante	Jorge Dueñas Romero.
Accionada	Efecty Ltda.
Radicado	05-001-31-03-006-2015-00192-00
Sent. General No. 79 Acción Popular No. 1	Declara carencia actual de objeto. Sin condena en costas. Ordena archivo

Procede el Despacho a proferir sentencia de conformidad con el art. 34 de la Ley 472 de 1998, dentro de la acción popular promovida por el señor **JORGE MARIO DUEÑAS ROMERO**, en contra de la sociedad **EFECTY LTDA**; tramite al cual se vinculó a los señores **ORLANDO MEJIA ECHEVERRY** y **LUZ MARINA CELIS MIRA**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El señor **Jorge Dueñas Romero** inició la presente acción popular en contra de la sociedad **Efecty Ltda.**, tras considerar que el establecimiento ubicado en la carrera 81 No. 37d- 113 no tiene rampas, vados, o sistemas análogos con características físicas, acorde a la normatividad vigente, y que salven el desnivel existente entre el andén y el interior de la edificación donde se presta el servicio al público por la entidad; y con el fin de garantizar el acceso preferencial, autónomo y seguro a usuarios con limitación física o movilidad reducida, lo que constituye una inobservancia de la Ley 316 de 1997 y del Decreto 1538 de 2005, y una violación de los derechos colectivos.

Por auto del 17 de febrero de 2015, se admitió la acción popular y se ordenó comunicar la existencia de la presente acción a la PROCURADURIA REGIONAL DE ANTIOQUIA, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, al MUNICIPIO DE MEDELLIN, y a la PERSONERIA DE MEDELLIN.

La Sociedad EFECTY LTDA se notificó personalmente de la acción, el 30 de abril de 2015; y contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y manifestando, en resumen, que el establecimiento está ubicado en un edificio con más de 30 años de antigüedad, que al momento de su construcción cumplía con la normatividad urbanística vigente, y que por ende no le son aplicables las normas

actuales en su totalidad. Que de conformidad a la Ley 361 de 1997, la construcción de rampas en edificios abiertos al público corresponde a los propietarios del inmueble, y no a los arrendatarios. Que no obstante lo anterior, la mayoría de los locales que ocupa la accionada, donde ejerce su actividad por intermedio de sus establecimientos de comercio, cumplen con las normas y leyes urbanísticas y de accesibilidad. Que en los locales en donde no es posible cumplir a cabalidad dichas normas, se previó soluciones de accesibilidad a personas con movilidad reducida, discapacidad y de la tercera edad, colocando rampas metálicas móviles. Para este establecimiento en particular, carece de obstáculos por *“...encontrarse solo a tres contrahuellas del nivel del andén, cumpliendo de esta forma los objetivos previstos en la Ley 361 de 1997 (...)”*

En la contestación a esta acción, la entidad accionada propuso como excepciones de mérito las que denomina: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, INDEBIDA O FALTA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS, NORMAS Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTRUCTURAN LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR, FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO QUE AFECTE EL DERECHO E INTERES COLECTIVO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR EL HECHO DE QUE LA ACCIONADA NO ES LA CAUSANTE DE LAS ACCIONES U OMISIONES QUE VIOLAN O AMENAZAN LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, y la EXCEPCION GENÉRICA E INNOMINADA.

Por auto del 11 de abril de 2016, se ordenó oficiar al municipio de Medellín, a fin de que se sirviera certificar las condiciones del inmueble objeto de esta acción popular, y en especial sobre la presunta falta de adecuación estructural (rampas, vados o sistemas análogos) para la accesibilidad al bien de personas con dificultades de movilidad.

La subsecretaria de Control Urbanístico del Municipio de Medellín, dio respuesta al oficio del despacho, mediante respuesta allegada el 31 de noviembre de 2016, e informó que en el inmueble ubicado en la carrera 81 No. 37d- 113, se tiene una rampa que tiene una longitud en proyección horizontal de 1.81 metros y que la citada rampa no se ajusta a la normatividad vigente, por cuanto no cumple con la norma técnica NTC-4143.

Por auto del 28 de julio de 2017, se ordenó la vinculación al trámite de los señores **ORLANDO MEJIA ECHEVERRY** y **LUZ MARINA CELIS MIRA**, en

calidad de propietarios del inmueble antes referido, y en virtud de que podrían ser destinatarios o tener interés directo en las resultas del debate.

Los vinculados luego de procurarse su comparecencia personal al litigio, lo cual no fue posible, se notificaron por intermedio de curador ad-litem, ante la imposibilidad de ser notificados de manera personal. Y el curador actuante, indicó en su contestación, en resumen, lo siguiente: Frente a los hechos, que el hecho primero es parcialmente cierto. Frente al hecho segundo, que *“...podemos inferir que se tiene como superado pues se evidencia que no pone en riesgo a las personas con discapacidad por el contrario cumple con las necesidades de acceso frente a las personas con movilidad reducida (...)”*.

Frente a las pretensiones de la acción, indicó que *“...No me opongo a las pretensiones elevadas por la parte demandante, misma que deberá probar en el proceso donde se pueda evidenciar que EFECTY es una amenaza para los ciudadanos con limitación física, si el afectado considera que las rampas no se ajustan a la normatividad vigente deberá probarlo. Ahora Bien, también se deberá probar la responsabilidad de Efecty en las adecuaciones de edificios abiertos al público pues esta compañía actúa como arrendataria y no es propietario del bien, el afectado deberá probar si el bien está sujeto propiedad horizontal.(...)”*. Con la contestación, allega registro fotográfico (6 fotografías), en las que se da cuenta de una rampa que salva el desnivel de acceso al local que ocupa la entidad accionada.

Cumplidas las actuaciones pertinentes dentro del trámite con los demás intervinientes procesales que fueron convocados a esta acción popular, se decreta como medio de prueba de oficio del plenario, solicitar al Municipio de Medellín, que allegue un nuevo informe técnico sobre la situación actual del inmueble, el cual se arrima el 19 de diciembre de 2022, en el cual se indica que: *“...Durante la inspección técnica, se pudo verificar que, sobre el local ubicado en la Carrera 81 37D-113, se desarrolla un establecimiento comercial denominado Efecty Ltda., el cual, presenta un desnivel entre la franja de circulación peatonal (andén) y el acceso al establecimiento comercial, desnivel que varía dependiendo del acceso (Carrera 81 – Calle 42; por lo tanto, se verificaron las condiciones actuales de la misma, con las siguientes observaciones: Sobre la Carrera 81 se presenta un desnivel de 0.58m de altura, el cual, se libra por medio de cuatro contrahuellas. Sobre la Calle 42, se identificó un desnivel de 0.31m de altura entre el espacio público (andén) y el nivel de acceso al establecimiento comercial; dicho desnivele libra mediante una rampa de dos tramos en concreto corrugado y*

pintura epoxica con las siguientes características: tramo 1 (sobre espacio público), con un ancho de 1.20m y una longitud de 3.14m, para librar un desnivel de 0.38m, dando lugar a una pendiente del 12%; tramo 2, con un ancho de 1.06m y una longitud de 1.19m, para bajar 0.07m de altura hasta el nivel de piso acabado del establecimiento comercial, donde lugar a una pendiente del 6%. Según la norma NTC 4143 DE 2009, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS, esta determina en su numeral 3 (3.1.3) que, “el ancho mínimo libre de las rampas será de 0.90m”, por lo tanto, la rampa construida en el local del asunto cumple con el ancho mínimo establecido en la norma NTC 4143, puesto que presenta un ancho libre de 1.20m tramo 1 y 1.06m tramo 2. Adicionalmente, según la norma NTC 4143 DE 2009, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS, determina en su numeral 3 (3.3.1 Pendiente longitudinal) que la pendiente máxima en función del desnivel a salvar que, para este caso, un desnivel de 0.38m, será de máximo el 8% (ver gráfico 2) y para un desnivel de 0.07m, será de máximo el 12% (ver gráfico3), por lo tanto, la rampa del local de la referencia en su tramo 1, no cumple con lo establecido, dado que, presenta una pendiente del 12%, siendo superior a la máxima establecida (8%); así mismo, el tramo 2, cumple con lo establecido, toda vez que, presenta una pendiente del 6%, siendo inferior a la máxima establecida (...).” Finalmente se indicó que la rampa está construida sobre espacio público.

Teniendo en cuenta las actuaciones del plenario, e integrado el contradictorio, por auto del 24 de enero de 2023 se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, a desarrollarse el 21 de febrero de 2023.

Previo al inicio de la audiencia, la parte accionada (Efecty Ltda.), allega memorial en la que pone en conocimiento del Juzgado las adecuaciones efectuadas a la rampa ubicada en el predio objeto de la presente acción, indicando: “(...) 1. ANTEJARDIN Demolición rampa existente en antejardín y cambio por piso adoquín ecológico 2. RAMPA INTERNA. Demolición rampa existente interna para realizar rampa con una inclinación de 4% y que llegue al nivel 0 del antejardín. Se pinta la rampa de color amarillo con el logo de minusválidos color negro. 2. BARANDAS Y PUERTA PERSIANA. Se desmontó las barandas existentes para la demolición de rampa y se reinstalan para que queden al nivel del suelo y den la medida de las alturas requeridas. Se arregla puerta persiana ya que al demoler el pollo se alarga la puerta y se ajustó los seguros para que den con los seguros existentes de los perfiles verticales. (...)” El informe allegado aparece suscrito por la arquitecta JOHANA DEL PILAR LEON CALA.

En la audiencia se declaró fallido el pacto de cumplimiento, se decretaron los medios de prueba del litigio que se consideraron necesarios y pertinentes (decisión que quedó ejecutoriada), y se dio traslado para alegar a las partes, por el termino de Ley. Ninguna de las intervinientes presentó alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta dichas circunstancias, se procede a decidir sobre el objeto del litigio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si en la presente acción popular se configuran las circunstancias que dan lugar a disponer la protección de los derechos colectivos; o si en este caso concurren los elementos para la declaratoria del fenómeno fáctico y jurídico de la carencia actual de objeto, y en consecuencia cesar el trámite en contra de la entidad accionada.

Respecto a la carencia de objeto en las acciones populares, la Jurisprudencia del Consejo de Estado señaló: *“...La Sala mediante providencia de 21 de noviembre de 2003 (Expediente núm. 2003-00353, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola), reiterada en sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Expediente AP-00222, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a un asunto similar al que ahora ocupa su atención, razón por la cual se remite a lo allí expuesto, para prohiarlo: “...El motivo de la instancia se limita a la decisión del a quo de no declarar responsable de los hechos al municipio demandado, en cuanto dispone dar por terminado el proceso y ordena archivarlo, y no reconocerle al accionante el incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, **se tiene que el aviso censurado fue retirado antes de la audiencia del pacto de cumplimiento, de allí que la acción quedó sin objeto para continuarla, pues el perjuicio del derecho colectivo se hizo radicar solamente en la existencia o ubicación del mismo en el sitio y en las condiciones jurídicas indicadas en los hechos de la demanda. En consecuencia, no era procedente continuar con un proceso judicial cuyo motivo había desaparecido, justamente, porque su pretensión principal había sido satisfecha, de allí que en estas circunstancias no hay lugar a proferir decisión de fondo sobre el asunto, siendo lo procedente, entonces, dar por***

terminado el proceso y ordenar su archivo. Por consiguiente, la sentencia amerita ser confirmada sobre el particular.”¹ (Negrilla fuera de texto).

“...si bien en la Ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, tal decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, **ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden,** en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de materia. Se aclara que si bien la acción popular no es desistible porque el actor no puede disponer de los derechos colectivos cuyo amparo pretende, no puede asimilarse dicha figura con la terminación del proceso por carencia de objeto para afirmar su improcedencia.”² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se puede concluir, que no es procedente continuar con un proceso judicial cuyo motivo ha desaparecido, porque su pretensión principal, cuyo objeto es la protección de los derechos colectivos, ha sido satisfecho; y de allí que, en tales circunstancias, no hay lugar a proferir decisión de fondo sobre el asunto dando alguna orden de protección de derechos ya cumplidos, siendo procedente entonces dar por terminado el proceso, y ordenar su archivo.³

DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme a los medios de prueba decretados y practicados en el plenario, se tienen dos informes elaborados por dependencias administrativas de control territorial de la alcaldía de Medellín, para los años 2016 y 2022, que darían cuenta de que las instalaciones construidas en el inmueble objeto de esta acción popular, y donde funciona uno de los establecimientos de comercio de la entidad accionada, no cumplirían las condiciones técnicas establecidas en la normatividad vigente para las épocas de realización de dichos informes, para ser

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Sentencia de febrero 19 de 2004. Radicación 2003-00186-01. C.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de septiembre de 2004. Expediente 25000-23-25-000-2003-1519-01. C.P Dra. Nora Cecilia Gómez Molina.

³El tema del hecho superado véase también Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Sentencia de enero 29 de 2009. Radicación 2005-01782-01. C.P Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

adecuados para el desplazamiento de las personas con movilidad reducida en dicho local comercial, y se especifican cuáles serían las falencias técnicas detectadas en dichas obras civiles.

Frente a dichas pruebas, no se efectuó oposición alguna por las partes intervinientes en el debate, pero la empresa accionada, antes de la audiencia de intento de pacto de cumplimiento, allega memorial, junto con un informe técnico elaborado por profesional del área de la construcción en el que se informa sobre el cumplimiento por dicha empresa de los ajustes a la construcción para atender las indicaciones dadas por la autoridad administrativa sobre las condiciones técnicas de la misma para ser apta para la movilidad de las personas con reducción para ello, en las instalaciones del local comercial objeto de la acción.

Tal como se indicó renglones arriba, la sociedad Efecty Ltda., arrimó en este año 2023 el informe técnico suscrito por profesional de la actividad constructora, y material fotográfico, en el cual se da cuenta de la eliminación de la rampa externa, y la adecuación de la rampa interna del inmueble donde se encuentra ubicado uno de los establecimientos de comercio de la entidad accionada, y objeto de esta acción. Y según se enuncia en el mismo, la rampa construida tiene una pendiente del 4%, y cuenta con un ancho mínimo de 0.90 metros; y como se puede observar de las imágenes aportadas con dicho documento, la rampa externa que el bien tenía en un área considerada como común, y que no podría estar ubicada allí según la actual normatividad urbanística y de construcción, fue retirada.

Frente a dicha prueba aportada por la empresa aquí accionada, en cuanto a los aspectos mencionados, no se efectuó oposición alguna por las demás partes intervinientes en el debate.

Por ello, considera esta agencia judicial que, con dichas adecuaciones en el inmueble, y en esas circunstancias técnicas, se dan por cumplidos los requerimientos de la norma NTC 4143 DE 2009, sobre ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS, que establece una pendiente máxima del 8% para dicho tipo de rampas, y sobre el retiro de la rampa externa del lugar donde no estaría permitido, como se había indicado en el último informe presentado por una de las dependencias administrativas del Municipio de Medellín en ese sentido.

Entonces, en el presente caso se tiene acreditado que el establecimiento comercial denominado “Efecty”, objeto de la presente acción popular, cuenta con una rampa de acceso al local que salva el desnivel para ingresar al mismo, la cual cumple con las medidas establecidas por las normas técnicas de construcción NTC 4143 y NTC 4201; pues además de que la empresa accionada allegará certificado o documento técnico sobre ello, que da cuenta de la existencia de la rampa, con las medidas, su pasamanos y señalización, se arrima el registro fotográfico anexo que demuestra el retiro de la rampa externa que estaba ubicada en un lugar no permitido, según el último informe de la dependencia administrativa de la Alcaldía de Medellín.

Conforme lo anterior, para esta agencia judicial se configura en este caso la figura fáctica y jurídica denominada carencia actual de objeto; pues el presunto perjuicio de los derechos colectivos invocados por el actor popular, se hizo radicar en la presunta inexistencia de una adecuación estructural que salvara el desnivel entre el andén, y el interior de la edificación para garantizar el acceso preferencial, autónomo y seguro a las personas con limitación física o movilidad reducida; situación que se encuentra actualmente desacreditada, ya que con el ya mencionado informe técnico allegado por la empresa accionada, ello se desvirtúa.

Estando acreditado entonces, que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda, no se encuentran actualmente en riesgo, y mucho menos están sufriendo daño alguno.

En consecuencia, procederá el despacho a declarar la terminación de la presente acción popular, por carencia actual de objeto, y se ordenará el archivo de la misma.

Ahora bien, en cuanto al incentivo solicitado por el actor popular, se recuerda que el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, en el cual se establecía que el demandante de una acción popular tendría derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre 10 y 150 salarios mínimos, buscando retribuir la actividad o esfuerzos que hacen los ciudadanos que ejercitan una acción popular en beneficio de la comunidad, lo cual supone un gran compromiso del actor en la defensa de los derechos e intereses colectivos que trascienden su esfera personal y que pertenecen a la colectividad o al público en general; fue derogado por el artículo 1° de la Ley 1425 de 2010, y por ende no es procedente el reconocimiento

de dicho incentivo desde la entrada en vigencia de esta última norma, la cual es anterior a la iniciación de la presente acción popular.

Con respecto a la fijación de costas, considera el despacho las mismas no son procedentes en el sub judice, habida cuenta que la fijación de las mismas se genera cuando existen un fallo condenatorio a la parte accionada por el desconocimiento injustificado de los derechos colectivos que se ordenare proteger, lo cual no se presenta en este caso; y máxime, si se tiene en cuenta que no hay gasto procesal alguno acreditado en favor de la parte accionante, como quiera que la notificación de la accionada, y la convocatoria de los demás intervinientes fue realizada a través de la secretaria del despacho.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, en principio, las acciones populares carecen de contenido subjetivo, es decir, que no se persigue un resarcimiento pecuniario, pues se actúa en defensa del interés público.

Tampoco habrá lugar a condena en costas al actor popular, pues como lo dispone el Artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas, y sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos, y/o costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe; situaciones estas que no se encuentran acreditadas en el presente caso.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO. NO acceder a la pretensión de protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados por la entidad accionada, planteada por la parte accionante, y DECLARAR la terminación de la presente acción popular por carencia actual de objeto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en los Sistemas de información y gestión Judicial de la rama y del despacho.

TERCERO. SIN LUGAR a costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/03/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 050



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**